



#### CONCEPTO DE LA DIAN

#### CONCEPTO 105989 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009

TEMA: **Procedimiento – Vía Gubernativa – Obligaciones Tributarias Formales – Registro Único Tributario – RUT – Obligados – Contribuyentes Menores Adultos – Se Revoca la Doctrina – Se Revoca el Concepto 78028 de 2000 – Se Aclara la Doctrina – Se Aclara el Concepto 82987 de 2001.**

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Pueden los menores adultos cumplir sus obligaciones tributarias formales y sustanciales personalmente, entre ellas inscribirse en el RUT, directamente sin apoderado o representante?

#### TESIS JURIDICA

El inciso segundo del artículo 555 del Estatuto Tributario faculta a los menores, adultos para representarse a si mismos al momento de cumplir sus obligaciones tributarias formales y materiales, por lo tanto pueden inscribirse directamente en el RUT.

#### INTERPRETACION JURIDICA

De conformidad con el artículo 1 del E.T., la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo. A su vez, el artículo 2 ibídem establece que son contribuyentes directos o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Estas normas fundamentales del Derecho Tributario Colombiano se traducen en que las personas naturales son contribuyentes cuando respecto de ellas se verifique el hecho generador del tributo, sin consideraciones subjetivas relativas a la edad o a la capacidad legal, pero a su vez el mismo ordenamiento tributario ha previsto las disposiciones para que los menores de edad y los incapaces puedan ser representados por sus padres, tutores o curadores, según el caso, para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones frente al fisco (Art.572 E.T)

Ahora bien, la capacidad de los menores adultos en materia tributaria esta contemplada especialmente por el inciso segundo del artículo 555 del E.T; el cual recogió las que sobre el particular contenían el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 52 de 1997, el artículo 4 del inciso tercero del artículo 53 del Decreto Reglamentario 825 de 1978, cuyo texto es el siguiente:

“(…) Los contribuyentes **menores adultos** pueden comparecer directamente y cumplir por sí deberes formales y materiales tributarios”. (Resaltando fuera de texto).

La expresión menores adultos utilizada por la norma tributaria hace necesaria la remisión el artículo 34 del Código Civil, el cual establece ciertas definiciones que permiten determinar cuando un individuo se considera legalmente infante, impúber, adulto, mayor, o menor de edad así:

“llámese infante o niño, todo el que no a cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido 18 años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos”. (Texto posterior a la vigencia de la Ley 27 de 1977).

En el año 2005, el inciso anterior fue revisado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-534-05, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, y se declararon inexecutable dentro de la definición de impúberes las



expresiones: “varón” y “y la mujer que no ha cumplido doce”, por lo tanto, en la actualidad se entiende legalmente por impúberes aquellas personas, sean varones o mujeres, que se encuentren entre los siete y trece años de edad. En este sentido son adultos – llamados también púberes o menores adultos- los varones y las mujeres que se encuentran entre los catorce y los diecisiete años de edad.

Ahora bien, el Código Civil al regular la capacidad de las personas estableció en su artículo 1504 la incapacidad absoluta, entre otros, para los impúberes más no para los menores adultos quienes son considerados como incapaces relativos en cuanto sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Con esta respectiva, la Ley Tributaria (art.555 de E.T.) ha determinado de manera especial que los menores adultos podrán cumplir por si mismos sus deberes formales y sustanciales de carácter tributario, otorgándoles en consecuencia plena capacidad legal para dichos efectos.

Como se aprecia, el inciso segundo del artículo 555 del Estatuto Tributario contempla la facultad a favor de los menores adultos para representarse a si mismos al momento de cumplir sus obligaciones tributarias, entre ellas, inscribirse en el RUT. Sin embargo, al tratarse de una mera facultad no constituye un impedimento para que opcionalmente sean representados por sus padres. En todo caso, cuando el menor adulto éste sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir los deberes formales de su representado en los términos de literal b) del artículo 572 del ET.

De otra parte, al revisar el Concepto 078028 de 17 de agosto de 2000 se observa que dentro de las fuentes formales del mismo no se contempló artículo 555 del Estatuto Tributario y en su lugar fue citado el Decreto 94 de 1992, por el cual se promulga la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1991.

Si bien, para efectos la Convención sobre los derechos del niño debe entenderse todo ser humano menor de dieciocho años de edad (Art.1), esta disposición no puede ser atendida de manera aislada sin tener en cuenta el artículo 12 de la Convención que prevé lo siguiente:

#### ARTÍCULO 12.

1. Los Estados Partes garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y la madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional. (Subrayado fuera de texto)

En este contexto, el artículo 555 del E.T. es compatible con la Convención de derechos del niño, máxime cuando el propósito es otorgar una facultad a los menores adultos para facilitarles el cumplimiento directo de sus obligaciones frente al fisco. Aspectos que, en efecto no fueron considerados en el concepto en cita y que por lo mismo contempla lo contrario a lo aquí manifestado.

De igual manera y en consonancia con lo expuesto, en el Concepto No. 82987 de septiembre 11 de 2001 si bien se retoma en algunos aspectos el Concepto 78028, se concluye.

Resumiendo, los padres deben cumplir los deberes formales de los hijos **menores**, teniendo en cuenta el NIT de estos, pero los **menores adultos** pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios según permisión del artículo 555 del Estatuto Tributario.

Por las anteriores consideraciones se revoca el Concepto: 078028 del 17 de agosto de 2000 y se aclara en lo pertinente el Concepto 082987 del 11 de septiembre de 2001.